

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2604/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

26 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de diciembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"LA AUTORIDAD FUE OMISA EN DAR RESPUESTA NO OBSTANTE QUE LA FACTURA QUE HAGO MENCION FUE CARGADO AL HERARIO PUBLICO TAL COMO CONSTA EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA EN EL APARTADO DE VIATICOS Y ES OBLIGACION DEL AYUNTAMIENTO CONTAR POR LO MENOS CON LO MINIMO INDISPENSABLE PARA ACREDITAR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN LOS SERVIDORES PUBLICOS EN OTROS MUNICIPIOS.." (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa por inexistente.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2604/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAYULA,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2604/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose el número de folio **140289021000070**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 19 diecinueve de octubre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, generándose el número de expediente RRDA0092221, mismo que fue recibido el día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2604/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 03 tres de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1791/2021, el 05 cinco de noviembre del año en que se actúa, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 12 doce de noviembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio I.J/1389/2021 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 23 veintitrés de noviembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	19/octubre/2021
Surte efectos:	20/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/octubre/2021
Concluye término para interposición:	11/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/octubre/2021 Recibido oficialmente 26/octubre/2021
Días inhábiles	02/noviembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que los agravios expuestos por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**, advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“-SOLICITO OFICIO DE COMISION , INFORME DE ACTIVIDADES ASI COMO EL INFORME DE RESULTADOS EN BENEFICIO DEL MUNICIPIO DE SAYULA REFERENTE AL GASTO DE LA FACTURA CON EL NUMERO DE FOLIO 429616 DE FECHA 29 DE FEBRERO 2020 LA CANTIDAD DE \$7104.00 POR EL HOSPEDAJE EN EL HOTEL SEVILLA PALACE PASEO DE LA REFORMA EN LA CIUDAD DE MEXICO , FACTURA QUE FORMA PARTE DE LA CUENTA PUBLICA DE ACUERDO AL PORTAL DE TRANSPARENCIA

-SOLICITO SE ME INFORME LA RAZON POR LA CUAL SE ALQUILO UNA HABITACION TAN CARA CARGADA AL HERARIO PUBLICO Y QUIEN DIO USO DE ESA HABITACION. (Sic)

De esta manera, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando:

“...LA AUTORIDAD FUE OMISA EN DAR RESPUESTA NO OBSTANTE QUE LA FACTURA QUE HAGO MENCION FUE CARGADO AL HERARIO PUBLICO TAL COMO CONSTA EN LA PAGINA DE TRANSPARENCIA EN EL APARTADO DE VIATICOS Y ES OBLIGACION DEL AYUNTAMIENTO CONTAR POR LO MENOS CON LO MINIMO INDISPENSABLE PARA ACREDITAR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN LOS SERVIDORES PUBLICOS EN OTROS MUNICIPIOS..” (Sic)

De esta manera, el sujeto obligado mediante su informe justificó la inexistencia de la información, señalando medularmente lo siguiente:

“...RESPUESTA: En lo que respecta de la información que solicita del oficio de comisión y la razón por la cual se alquiló una habitación tan cara cargada al herario público” Sic.

Se le informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos del Departamento de Hacienda Municipal no se encontró documento alguno en relación al oficio de comisión y la razón por la cual se alquiló una habitación tan cara cargada al erario público referente al gasto de la factura con el número de folio 429616 de fecha 29 de febrero 2020 la cantidad de \$7104.00 por el hospedaje en el hotel Sevilla Palace paseo de la reforma en la ciudad de México, Sic. en este sentido la información es inexistente en acuerdo al artículo 86 bis numeral 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no se encuentra en posesión de Hacienda Municipal esto en razón de que no existe precepto legal que establezca la obligación de que las áreas o dependencias generen oficios de comisión para realizar su actividades laborales y/o solicitar viáticos a Hacienda Municipal, por lo tanto tampoco existe la obligación poseer dichos oficios de comisión por parte de Hacienda Municipal, así como tampoco existe la obligación de generar oficio alguno donde se redacte y la razón por la cual se alquiló una habitación tan cara cargada al erario público” sic lo anterior con fundamento en el artículo 8 fracción V inciso s de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 29 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 16 del Reglamento de Austeridad y Ahorro para el Municipio de Sayula Jalisco.

En lo referente a el "Informe de Actividades, así como el Informe de Resultados y quien dio uso a esa habitación ", se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos del Departamento de Hacienda Municipal no se encontró documento alguno en relación al "informe de actividades, así como el informe de resultados y el registro quien dio uso a esa habitación. " referente al

gasto de la factura con el número de folio 4296'16 de fecha 29 de febrero 2020 la cantidad de \$7104.00 por el hospedaje en el hotel Sevilla Palace paseo de la reforma en la ciudad de México" Sic. , por lo que se desprende que no se encuentran en posesión del departamento de Hacienda Municipal, en este sentido la información es inexistente en acuerdo al artículo 86 bis numeral 3 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Del Estado de Jalisco y sus Municipios. ...” (Sic)

Visto de esta manera, se puede deducir que el sujeto obligado fundó y motivó las razones por la cuales la información solicitada por la parte recurrente no existe, dicha información fue declarada por el comité de transparencia, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 86-Bis de la Ley en la materia:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado realizó actos positivos, justificando y motivando la razón por la cual no existe la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2604/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/XGRJ